



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.293

"GARCÍA, PABLO DANIEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 85.238
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.293-Q, caratulada:
"García, Pablo Daniel s/ Queja en causa N° 85.238 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 30 de agosto de 2018, declaró inadmisibles las vías extraordinarias de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad incoadas contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que hizo lugar al recurso deducido por la defensa de Pablo Daniel García en oposición al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro que lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales, costas e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de ocho años, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor; casó la sentencia en lo que respecta a la determinación de la pena y la fijó en tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, dejando incólumes las demás declaraciones contenidas en la sentencia

///

impugnada (v. fs. 128/132).

II. Frente a ello, el defensor particular del nombrado, doctor Adrián Daniel Albor, articuló queja (v. fs. 133/144).

Allí, en cuanto a la desestimación de la vía de inconstitucionalidad, señaló que la casación recurrió a argumentos dogmáticos y que redujo el planteo relativo al juez natural a una discusión sobre competencia, la violación al principio de congruencia con una discrepancia en la valoración de la prueba y la prohibición de declarar contra sí mismo con una discrepancia en la calificación de los hechos (v. fs. 134 vta.).

Afirmó que alcanza con leer el recurso denegado para concluir que se efectuó un profundo desarrollo de las violaciones constitucionales denunciadas, manteniendo el caso federal del art. 14 de la ley 48. Seguidamente, transcribió parcialmente dicha vía (v. fs. 135/137).

Respecto del remedio de nulidad, denunció que el *a quo* no abordó el agravio central del recurso consistente en que el alcoholímetro utilizado para sostener que su defendido manejaba alcoholizado no estaba calibrado al momento de la prueba. Afirmó que el único certificado de calibración es posterior al hecho y pertenece a un dispositivo diverso del utilizado (v. fs. 138 vta.).

Nuevamente, transcribió extractos del remedio deducido así como de la sentencia que impugnaba, de los que surgen que se criticó y falló sobre la utilización del alcoholímetro (v. fs. 138 vta./139). Afirmó la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.293

omisión de tratamiento de una cuestión esencial (v. fs. 142).

Finalmente, en punto a la vía de inaplicabilidad de ley, sostuvo que lo planteado lejos de resultar una opinión diversa, fue una crítica concreta y razonada (v. fs. 142 vta./143).

Afirmó que la casación se excedió en el análisis que le corresponde y concluyó en la arbitrariedad del fallo, lo que imponía su concesión (v. fs. 143 vta.).

III. La queja es improcedente, en tanto la defensa no removió eficazmente los motivos por los cuales la casación decidió la inadmisibilidad de los recursos deducidos.

III. 1. En cuanto a la vía de inconstitucionalidad, el órgano a quo juzgó que la defensa lejos de impugnar la constitucionalidad de alguna norma del ordenamiento local, había atacado la competencia del Tribunal objeto de otro recurso, la valoración de la prueba y la calificación legal del hecho, lo que ubicaba la pretensión fuera del ámbito del remedio escogido por no exponer caso constitucional alguno (v. fs. 130).

Ello no fue controvertido eficazmente por la parte quien se limitó a afirmar que se había planteado el caso federal, sin atender a las previsiones que la constitución local y el art. 489 prevén para el progreso de dicha vía.

III. 2. Respecto del recurso de nulidad, la casación entendió que los motivos esgrimidos por la

///

parte no encuadraban en los supuestos establecidos por la norma de rito y que pese a mencionar el art. 171 de la Constitución local, las críticas no eran propias de aquél por cuanto referían a la valoración de la prueba, lo que implicó que no hubo omisión de alguna cuestión esencial. Sumó que la denuncia de arbitrariedad así como la referencia genérica a la conculcación de derechos constitucionales reafirmaba que la vía no se estructuró de acuerdo a las prescripciones que la constitución local y el ordenamiento de rito prevén para dicho remedio.

Frente a ello, y más allá de la extensión del juicio de admisibilidad negativo -punto sobre el cual la defensa nada dijo-, lo cierto es que no logró demostrar que, a contrario de lo resuelto, la impugnación contuviese agravios propios de la vía elegida que ameritasen su admisión (art. 491, CPP).

III. 3. Finalmente, en cuanto al recurso de inaplicabilidad de ley, la casación juzgó que la defensa no había planteado las cuestiones de índole federal con la suficiencia y carga técnica necesarias en razón de que los agravios se vinculaban con temáticas de índole procesal y de derecho común, como eran la producción y la valoración de la prueba a la par que se había desentendido de los argumentos brindados, expresando su opinión personal contraria a lo decidido (v. fs. 131 vta.).

Tales fundamentos fueron, una vez más, desoídos por la defensa pues ni siquiera intentó controvertirlos, limitándose a afirmar de modo dogmático que efectuó una



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.293

crítica razonada y concreta de lo resuelto, sin relacionarlo con lo efectivamente fallado en el caso.

Tampoco prospera la solitaria denuncia de exceso en el análisis de admisibilidad, en tanto se encuentra desprovista de un señalamiento concreto acerca del modo en que habría operado dicho déficit.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída a favor de Pablo Daniel García (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Adrián Daniel Albor por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°846